

RESOLUCIÓN No. 01571

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 321 del 1999, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1079 de 2015, Decreto 050 de 2018, Resolución 5589 de 2011, Resolución 1401 de 2012, Resolución 1223 de 2014, Resolución 1168 del 2015, Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)**, dispone:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con el Nit. **830.061.125-4**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.442.387**, en su calidad de operador de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACA**, identificado con el número de matrícula mercantil **568950**, la sociedad **INVERSIONES BETCO S.A., EN RESTRUCTURACIÓN**, identificado con el Nit. **860.056.714-1**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.442.387**, en su calidad de propietario de los predios ubicados en la **AK 72 No. 15-51** de la localidad de Kennedy de esta ciudad y en la **AK 72 No. 15-69 IN 1** de la localidad de Kennedy de esta ciudad; y en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACA**, identificado con el número de matrícula mercantil **568950**, y a la **FIDUCIARIA DE COLOMBIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC CONTINENTAL BUS**, identificada con el Nit. **8300539944** en su calidad de propietaria del predio ubicado en la **AK 72 No. 15-69** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto administrativo...*

RESOLUCIÓN No. 01571

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 30 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo manifestado por el usuario en su escrito radicado bajo **No. 2018ER297304 de 14 de diciembre de 2018**.

Que mediante Radicado **No. 2018ER297304 de 14 de diciembre de 2018**, la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.442.387**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con **Nit. 830.061.125-4**, en su calidad de operador de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACÁ**, identificado matrícula mercantil **No. 568950**, interpuso recurso de reposición, contra el **Auto No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que la sociedad mediante radicado **No. 2018ER297304 de 14 de diciembre de 2018**, la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.442.387**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra el **Auto No. 03842 de 30 de julio de 2018**, con los siguientes argumentos:

“(...)

ANTECEDENTES

1. *Que la Sociedad COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A. mediante los radicados 2017ER42766 del 1 de Marzo de 2017 y 2017ER95976 del 26 de Mayo de 2017, presento los soportes que garantizan la estación de servicio opera bajo los términos de Ley, sin fugas de combustibles y entregando la información solicitada para los predios ubicados en la Avenida Carrera 72 No. 15 – 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y en la Avenida Carrera 72 No. 15 – 69 de la misma Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.*
2. *Que los radicados enunciados anteriormente fueron evaluados a través del concepto técnico No. 01498 del 16 de febrero de 2018.*
3. *Que, según las conclusiones derivadas de esa evaluación, aparentemente se evidencio que presentaba antecedentes de producto en fase libre y que conforme a la visita realizada el día 17 de agosto de 2017, esa situación al parecer persistía en el PM8 Y PM9.*
4. *En consideración a dichos resultados y conclusiones, la sociedad CB&S SA., ha implementado el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos, el cual igualmente ha sido objeto de estudio y evaluación por este Despacho, las*

Página 2 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

cuales algunas están contenidas en el estudio que fundamenta el auto objeto de recurso y otras en el concepto técnico 627 del 17 de febrero de 2016, de todo o cual esta entidad en el auto recurrido dispone solicitar aportar en un término de 45 días, a documentación solicitada.

5. *Que mediante Radicado 2017ER95976 del 25 de mayo de 2018 se entregaron las pruebas de hermeticidad y estanqueidad de las estaciones de servicio.*
6. *Que mediante Radicado 2017ER42766 del 1 de marzo del 2017 se enviaron: 1) inventarios de combustible, 2) pruebas de hermeticidad 3) soporte del estado de los equipos de la EDS 4) plan de remediación y versión 2 del estudio realizado por la firma SP GEOQUIM ING LTDA.*
7. *Que según las conclusiones del auto y lo dispuesto en el mismo, se hace necesario interponer recurso de Reposición, a efectos de solicitar su aclaración e igualmente su adición y modificación en los aspectos que adelante constituirán las solicitudes específicas del recurso.*

REPAROS AL AUTO PROFERIDO

En Consideración al auto proferido por este Despacho, a continuación, se describirán los reparos que se tienen al mismo:

1- *El auto hace mención de que los Radicados mediante los cuales fue presentado el plan de remediación fueron evaluados a través del concepto Técnico 01498 del 16 de febrero del 2018, del cual no tuvimos conocimiento y en el auto 03842 nos dan a conocer las conclusiones y basado en ellas se nos requiere a presentar ciertos documentos, no obstante en el trámite que viene realizándose nunca fue conocido en concepto técnico que menciona el auto.*

Lo anterior es contrario al principio de publicidad de todo acto administrativo, dado que el Código Contencioso Administrativo Señala: “9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Por tanto, realizar el requerimiento en un Concepto Técnico, del cual no se tuvo conocimiento, viola el debido proceso de la actuación y pone a la sociedad CB&S S.A., en una condición de desventaja, dado que ahora se está requiriendo para que en un término determinado allegue documentación, que dado el tiempo transcurrido no sea posible allegar en un término corto como el otorgado y del cual, desde ya se solicita sea reconsiderado para que sea ampliado y poder cumplir con lo solicitado.

2- *Menciona que estudiaron el radicado 2017ER42768 del 1 de Marzo de 2017, el cual desconocemos cual es, siendo posible que haya una confusión de información con el Radicado 2017ER42766 del 1 de*

RESOLUCIÓN No. 01571

Marzo de 2017, no obstante es importante se nos aclare dicha situación, dado que la congruencia en el estudio realizado es fundamental para conocer, en especial en aplicación del principio de eficacia que postula que la autoridad "saneara cualquier irregularidad procedimental", para lograr la efectividad del derecho material, por lo cual solicitamos aclarar cuál es el radicado 2017ER422768 que se menciona en el auto.

3- En la página 3 del auto se hace la siguiente mención. "Realizada la valoración del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Resolución 1170 de 1997, se evidencia cumplimiento de las mismas, no obstante, teniendo en cuenta los antecedentes de presencia de producto en fase libre en el predio, es necesario que la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A en su calidad de propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL HEROES, presente la siguiente información..."

Es de gran importancia analizar este aspecto, en cuanto se menciona otra sociedad y otro establecimiento diferente a la sociedad CB&S S.A., de donde surge la duda si en realidad todo lo que se está solicitando en el auto, es realmente para nuestra sociedad.

Si bien, el error podría verse como una falencia que no afecta el auto proferido, si se analiza desde el punto de vista del contenido de un acto administrativo, en realidad si se viola el debido proceso, pues siendo parte de las consideraciones y fundamentos que tiene el Despacho para requerir a nuestra sociedad, ese error vicia totalmente el auto, dado que su motivación fáctica, contiene un análisis que no corresponde a la sociedad a cual está siendo hecho el requerimiento, por tanto queda en duda el resto del documento, más cuando Este auto se basa en concepto técnico, que supuestamente evaluó los radicados de CB&S S.A, pero que ahora en las conclusiones se nos menciona otra sociedad, por tanto desconocemos si el concepto técnico presenta esta misma falencia.

Siendo entonces un acto administrativo, la manifestación de voluntad de la administración frente a sus administrados, ese error, por sí solo, debe ser suficiente para que al auto proferida debiera ser declarado nulo y en consecuencia, nuevamente proferido con la información que sí corresponda a la Sociedad CB&S S.A, de manera tal que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa, más cuando el acto administrativo tiene un fin específico, fin que puede verse igualmente afectado, si la motivación que tiene no está dirigido o motivado para la sociedad, a la cual se le está haciendo e requerimiento.

En consecuencia, pedimos que, bajo este análisis, el auto recurrido sea declarado nulo de oficio y proferido en debida forma, pues sus requisitos de existencia y validez, se ven afectados con el error en que se ha incurrido.

4- No obstante, que el estudiar el recurso, debiese resolverse sobre a nulidad del auto proferido, bajo el argumento anteriormente esgrimido, es necesario señalar que en los radicados estudiados se entregó toda la documentación solicitada, los documentos adjuntos son los análisis y reportes del laboratorio ambiental y antek, por tanto solicitamos reconsiderar se decisión, bajo el argumento que se hace necesario también que dado que se mencionó otra sociedad, se analice realmente si todo lo que nos ha sido pedido, realmente corresponde a nuestra sociedad.

RESOLUCIÓN No. 01571

5- Esta información debió haberse solicitado en su momento y no tres (3) años después, las guías de envío se realizaron con las firmas Eurofins Lancaster Laboratories Environmental, Antek y SP GEOQUIM, firmas que tendríamos que contactar de las cuales dos ya no se encuentran en el mercado Antek y SP GEOQUIM y la otra por fuera del país.

Adicionalmente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, no contempla estas guías, ni se referencia la norma específica.

6- Las acreditaciones de laboratorio se adjuntan a este escrito.

7- Deben tener en cuenta que os planos de delimitación de la pluma de contaminación fueron entregados bajo los parámetros en el primer informe entregado, por tanto, debe reconsiderarse su solicitud.

8- En el análisis del estudio técnico, debe considerarse y al resolverse el auto, que el plan de remediación se propuso como método para mitigar la afectación existente, así las conclusiones de estudio realizado estipulen que no se hace necesario un plan de remediación. No se presentan metas de remediación pues el tema es meramente voluntario y a disposición de la SDA.

9- No se tuvo en cuenta a proferir la decisión que, la clasificación de aguas subterráneas se justificó y analizó en el Radicado 2017ER42766. En el numeral 4.4. de documento versión 2 Respuesta al Concepto Técnico 00627 de 17/02/2016 referente a la implementación del Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de hidrocarburos del MAVDT (radicado 2017ER42766), se tomó como agua potable dentro de os análisis de la forma consultora SP GEOQUIM, por tanto a resolver el recurso deberá analizarse este aspecto, a pesar que como se ha dicho el error mencionado en el auto, debiera ser suficiente para dejarlo sin efecto y proferirlo en debida forma.

10 - Dice el auto que No se cuenta con el modelo hidrogeológico, se requiere ampliación de los términos para poderlo establecer, por lo cual se solicita reconsiderar el término otorgado y ampliarlo dadas las características de la labor solicitada.

11- Menciona el auto "no ha dado cumplimiento a las actividades solicitadas mediante oficio 2016EE58298" del 13/04/2018 para dar cumplimiento al Decreto 1076 Art 2.2.8.9.1.5. (Laboratorio acreditado), desconociendo que en el Anexo VII se dan a conocer los formatos de laboratorio ANTEK y laboratorio eurofins Lancaster laboratorios environmental.

12- Debe tenerse en cuenta en al resolver el recurso que, se incluyó el pozo de agua subterránea en la versión 2 Respuesta al Concepto Técnico 00627 del 17/02/2016 referente a la implementación del Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de hidrocarburos del MAVDT (radicado 2017ER12766), no se había tenido en cuenta porque está en sellamiento temporal y están más profundos a la cota más baja de los tanques o fuente de contaminación para riesgos asociados a los sitios de distribución de hidrocarburos.

13- Es necesario igualmente que, a resolver el recurso, se tenga en cuenta que el plan de remediación se propuso como método para mitigar la afectación existente, así las conclusiones del estudio realizado

RESOLUCIÓN No. 01571

estipulen que no se hace necesario un plan de remediación. No se representan metas de remediación pues el tema es meramente voluntario y a disposición de la SDA.

14- *Así mismo es importante se tenga en cuenta, que en el auto los capítulos están mal numerados y no sabemos si hace falta o sobra información, adicional al error de mencionar una sociedad diferente a la CB&S S.A, afectando la validez del acto administrativo.*

15- *Pedimos así mismo la aclaración de radicado 2017ER42768 del 01/03/2018, en cuanto solicitan remitir el total de las guías de envío de las muestras de suelo y agua subterránea tomadas, puesto que para este radicado no se tomaron muestras.*

Deben considera que, en el numeral 4.4 de documento versión 2 Respuesta al Concepto Técnico 00627 del 17/02/2016 referente a la implementación del Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de hidrocarburos del MAVDT (radicado 2017ER12766), se tomó como agua potable dentro de los análisis de la forma consultora SP GEOQUIM.

La clasificación de agua subterránea se presentó para agua potable y no potable, en el documento versión 2 Respuesta al Concepto Técnico 00627 del 17/02/2016 referente a la implementación del Manual Técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de hidrocarburos del MAVDT (radicado 2017ER12766), en la tabla 3 y 4.

En el capítulo 1.2. ACTUALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGO, ítem primero mencionan “adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítem del cuadro Anexo No. 1 “A qué documento hace referencia ya que el MTEAR no contempla anexos

16- *Otro aspecto a resolver, es que no se tuvo en cuenta en el auto que, para realizar nuevamente a implementación de MTEAR nos piden “por cada perforación exploratoria realizar dos (2) muestras de subsuelo; la primera en la zona superior del suelo natural (primer tramo de perforación) y la segunda muestra deberá ser la que presente mayores concentraciones de COV durante la medición in situ. Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra del suelo, consideramos que sea la SDA quien determine el número de las perforaciones exploratorias, profundidad e intervalo a realizar.*

17- *Se nos pide realizar las muestras de los pozos de monitoreo y no de los de observación, La EDS Interna cuenta con únicamente pozos de monitoreo y no de observación, por tanto, es necesario aclarar el requerimiento que nos están haciendo.*

17- *Se debe considerar igualmente, que el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo de los pozos se realizó y envío en el radicado dando respuesta al CT 00627 2016ER77054, anexo 24.*

Conforme a lo expuesto, no consideramos sea necesario realizar nuevamente un estudio tan costoso, por lo contrario, la empresa ya invirtió en la remodelación de todos sus componentes.

RESOLUCIÓN No. 01571

SOLICITUD

1- *Solicitamos dar trámite al curso de reposición con el cual pretendemos:*

- *Sean aclarados todos los aspectos enumerados en la sustentación del recurso.*
- *Se resuelva sobre la posible nulidad del auto, en consideración al error en la motivación de este.*
- *Se adicione de ser necesario el auto, en cuanto prorrogar el término otorgado para aportar la documentación, en el evento que no sean considerados todos los argumentos aquí esgrimidos.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las

Página 7 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) **Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

2.1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

Página 8 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra del **Auto No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)** por parte de la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.442.387**, en calidad de Representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con **Nit. 830.061.125-4**, en su calidad de operador de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACÁ**, identificado matrícula mercantil **No. 568950**, a través del **Radicado No. 2018ER297304 de 14 de diciembre de 2018**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dispuso requerir a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con el **Nit. 830.061.125-4**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.442.387**, en su calidad de operador de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACÁ**, identificado con matrícula mercantil **No. 568950**

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, el grupo técnico de Hidrocarburos reviso una vez más información allegada y que dio origen al **Auto de Requerimiento No. 03842 de 30**

Página 9 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

de julio de 2018.

Que después de analizar y revisar una vez más la información allegada y los argumentos de la recurrente el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Concepto Técnico No. 07128 de 13 de julio de 2020 (2020IE115165)**, el cual concluyo:

Argumento 1

El usuario manifiesta que los radicados mediante los cuales fue presentado el plan de remediación fueron evaluados a través del Concepto Técnico 01498 del 16/02/2018, documento que no fue dado a conocer por la entidad. Respecto de este punto se aclara que el pronunciamiento si fue notificado a través del Auto 03842 del 30/07/2018 y que a través del mismo, se dio el tiempo suficiente para presentar los reparos que se consideren pertinentes.

Es pertinente manifestar a la recurrente que los documentos que son presentados ante esta Entidad Ambiental son evaluados al momento que se considere necesario evaluarlos por parte de los profesionales asignados al Grupo Técnico.

Ahora bien, el día 17 de agosto de 2017 se practicó visita de control y vigilancia al predio con dirección la Av. Boyacá No. 15 – 69 lugar donde desarrolla las actividades comerciales el **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACÁ**, la cual fue atendida por el señor **ÁLVARO CAMILO BECERRA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.032.446.369** en calidad de Gestor Ambiental.

Finalmente informamos que mediante proceso forest **No. 3874578** y con radicado **No. 2018EE67960 de 02 de abril de 2018**, esta Entidad Ambiental hace un requerimiento haciendo referencia al **Concepto Técnico No. 01498 de 16 de febrero de 2018 (2018IE30214)**. El cual fue recepcionado en la Av. Boyacá No. 15 – 69, así:

RESOLUCIÓN No. 01571

		<p>SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Fecha: 3. Anexo No. 01571 Resolución: 2018ER01571 Proceso: 3874578 Fecha: 2018-04-02 16:05 Titular: BOGOTÁ S.A. - COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A. Dep. Recursos. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y DEL BUREAU</p>
<p>Bogotá DC</p> <p>Señores, COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A CB&S S A NIT. 830.051.125-4 MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT Representante legal: CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACA Dirección de notificación: Av. Boyacá No. 15 – 69 Ciudad,</p>		
<p>Referencia: Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 Al contestar citar proceso FOREST SDA 3874578 Expediente: DM-05-99-145</p>		
<p>INFORMACIÓN DEL USUARIO</p>		
SECTOR:	Hidrocarburos – Estaciones de Servicio – Venta y distribución de combustibles	
CBU:	0473100 (Actualizado V4 a/c)	
ESTABLECIMIENTO:	Razón Social Proprietario: INVERSIONES SETCO S.A. EN	

En conclusión y teniendo en cuenta que desde el día 16 de abril de 2018, la recurrente tenía pleno conocimiento del **Concepto Técnico No. 01498 de 16 de febrero de 2018 (2018IE30214)**, es importante recordar que el Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 243 define el documento público de la siguiente forma:

“...Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública...”

Es claro entonces, que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados.

Argumento 2

El usuario indica que desconoce el radicado 2017ER42768 del 01/03/2017 e indica que el radicado mediante el cual se allegó la información evaluada en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 corresponde al radicado 2017ER42766 del 01/03/2017 por cuanto solicita aclaración.

RESOLUCIÓN No. 01571

En relación con lo anterior se aclara que revisado el Auto 03842 del 30/07/2018 y el sistema Forest de la SDA, se indica que el radicado 2017ER42768 del 01/03/2017 (Proceso Forest 3675551), fue evaluado mediante el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018; y corresponde al radicado donde el usuario presentó “*Respuesta al oficio con radicado 2016EE224222 del 16/12/2016, notificados 27/12/2016*” y que contiene documentación relacionada con inventarios de combustible, pruebas de estanqueidad, soporte de los equipos de la EDS y plan de remediación, toda incluida en la evaluación del referido concepto técnico.

De la misma manera, se verificó que el radicado 2017ER42766 al cual hace referencia el usuario, no corresponde a este ni refiere información relacionada con el control y seguimiento de la SRHS a la EDS CENTRO DE SERVICIOS AUTOBOYACA; de igual forma se indica que el mencionado radicado no se encuentra relacionado en el Auto 03842 del 30/07/2018.

Argumento 3

El usuario indica que en la página 3 del Auto 03842 del 30/07/2018 se hace referencia a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A la cual no tiene relación con la empresa COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A. ni con la EDS CENTRO DE SERVICIOS AUTOBOYACA, por cuanto solicita aclarar si lo solicitado en el acto administrativo si corresponde a dicha EDS.

En consideración con lo anterior, la SDA se permite aclarar que existió un error de transcripción en el numeral 5 del Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 en la sección “*NORMATIVIDAD VIGENTE - ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES*” que fue replicado en la transcripción realizada en el acto administrativo. Sin embargo, teniendo en cuenta la evaluación y el análisis de la información allegada y la verificación del cumplimiento normativo expuestos en el numeral 4 del mencionado concepto técnico, las conclusiones establecidas tanto en dicho concepto técnico como en el Auto 03842 del 30/07/2018 mediante el cual es acogido corresponden a la EDS CENTRO DE SERVICIOS AUTOBOYACA, por cuanto los requerimientos establecidos en el acto administrativo derivan del análisis asociado a la información allegada por el usuario y la situación ambiental que refleja el control y seguimiento llevado a cabo por la entidad en dicha EDS.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

Página 12 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Argumento 4 y 5

El usuario señala que mediante los radicados evaluados en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, se allegó toda la documentación solicitada en relación con los reportes de los laboratorios vinculados a las actividades de toma y análisis de las muestras recolectadas durante la investigación ambiental llevada a cabo en el sitio.

En respuesta a lo anterior, es necesario precisar que en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 se indica en el numeral 4.1.3.2 en relación con la evaluación del radicado **2017ER42768 del 01/03/2017 lo siguiente:**

*“No se presenta la cadena de custodia de la firma ANTEK correspondiente a las muestras de suelo y agua subterránea tomadas en los puntos PM 7, PM8, PM9 y PM10 (...)
No se encuentra dentro de la documentación allegada los soportes de acreditación para la ejecución de la toma y análisis de las muestras de ninguno de los laboratorios involucrados en la actividad, ANTEK y Eurofins Lancaster.*

En el numeral 4.2 del informe presentado, el usuario reporta lo siguiente: “El trabajo de campo se adelantó con la supervisión directa de la firma ANTEK, los cuales fungieron como interventores para el muestreo de suelo y de agua.”, dicha afirmación indica que en efecto ni la firma ANTEK ni ningún otro laboratorio con acreditación ante el IDEAM fueron los encargados de realizar la toma de las muestras, cuyos análisis sirvieron de base para la definición de los CCES, y en tal virtud, no está completamente claro si el laboratorio ejecutó la actividad de toma de muestras o simplemente se limitó a actividades de supervisión.”

De esta manera y considerando que, como se indicó anteriormente, la información evaluada en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 sí corresponde a la remitida por COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S A para la EDS CENTRO DE SERVICIOS AUTOBOYACA, dentro de los radicados 2017ER42768 y 2017ER95976 no se allegó documentación que permita verificar de manera suficiente la trazabilidad del manejo de las muestras tomadas y de la idoneidad de los laboratorios que realizaron las actividades de toma y análisis de las mismas, esto conforme a lo establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Es preciso indicar que anexo al radicado 2018ER297304 de 14/12/2018 el usuario allega las cadenas de custodia y los reportes de análisis presentados en el radicado 2017ER42768 y

RESOLUCIÓN No. 01571

adicionalmente allega el certificado de acreditación del laboratorio Eurofins Analytico, con sede en la ciudad de Barneveld (Holanda), el cual no corresponde al laboratorio Eurofins Lancaster, con sede en Lancaster, Estado de Pennsylvania (Estados Unidos) que emite los reportes de análisis allegados mediante el radicado 2017ER42768, esto aunado al hecho que los métodos analíticos que se reportan en el certificado de análisis no son los implementados en los análisis de laboratorio según los reportes allegados. Además, las cadenas de custodia corresponden a las mismas evaluadas en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, razón por la cual no se aporta información adicional que requiera una evaluación complementaria a fin de dar alcance al citado concepto técnico. En consecuencia, los registros aportados no corresponden a un material probatorio que permita cambiar la decisión de la entidad de forma motivada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, con la documentación allegada, el usuario no subsana de ninguna manera los requerimientos establecidos en el numeral 1.1 del artículo primero del Auto 03842 del 30/07/2018, la incertidumbre manifiesta sobre las inconsistencias presentadas en relación con el manejo de las muestras sigue presentándose para esta Autoridad Ambiental, por lo cual, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el estado de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea en los predios donde opera la EDS.

Argumento 6

El usuario indica que las acreditaciones solicitadas se adjuntan al radicado 2018ER297304 de 14/12/2018, no obstante y tal como fue señalado anteriormente en el presente concepto técnico, la documentación sobre las acreditaciones de los laboratorios involucrados en las actividades de toma y análisis de muestras es escasa, ya que no se presenta certificación del laboratorio ANTEK, e inconsistente con los reportes de análisis emitidos por el laboratorio Eurofins Lancaster y presentados por el usuario, por tal razón, no permite a esta entidad corroborar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Argumento 7

El usuario señala la necesidad de tener en cuenta los planos de delimitación de pluma de contaminación que fueron remitidos a esta Autoridad Ambiental por lo cual solicita reconsiderar la solicitud de la misma en el Auto 03842 del 30/07/2018.

En referencia con lo anterior, es de anotar que en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 se indica que, durante la evaluación de la documentación allegada, se identificaron inconsistencias en relación con el manejo de las muestras tomadas durante la investigación ambiental y que, como consecuencia, la información resultante de los análisis de laboratorio de estas no puede ser validada, por consiguiente, las metas de remediación o CCES propuestas para el sitio no pueden ser aprobadas por la SDA.

RESOLUCIÓN No. 01571

En ese orden de ideas, la pluma de afectación en suelo y en agua subterránea debe estar definida con base en unas metas de remediación que sean representativas de las condiciones de calidad de los recursos en el sitio de investigación. Considerando que en el Auto 03842 del 30/07/2018 fue requerida la actualización del análisis de riesgos ambientales mediante el cual se realiza el cálculo de dichas metas, las plumas de afectación presentadas por el usuario y evaluadas en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 no son representativas del estado de la calidad de los recursos y por tanto es necesaria su actualización.

Argumento 8

El usuario indica que el plan de remediación presentado fue propuesto de manera voluntaria como una medida de mitigación de la afectación aun cuando en la investigación ambiental realizada se indicó que no era necesario. De esta manera solicita se considere en el análisis técnico la no presentación de metas de remediación.

Es de anotar que el plan de remediación se implementa como instrumento para la mitigación de impactos negativos a los recursos suelo y agua subterránea con base en los resultados de una investigación ambiental de dichos recursos y la ejecución de un modelo de análisis de riesgos ambientales representativo del sitio, en el que se determinan los niveles de limpieza o metas de remediación a implementar, el cual se debe ejecutar previa aprobación de la SDA proferida mediante acto administrativo, con el fin de que a través del mismo se establezcan los lineamientos técnicos mínimos.

Tal y como se ha señalado de manera reiterada en el presente concepto técnico y como se establece en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, tanto la investigación ambiental como el análisis de riesgos ambientales presentados mediante radicado 2017ER42768 del 01/03/2017 presentan inconsistencias que no permiten establecer la representatividad de la información recolectada en relación con el estado de la calidad del suelo y el agua subterránea en el sitio, por tal razón y al no ser posible para esta entidad emitir un pronunciamiento en ese aspecto, se requiere que el usuario de contestación al Auto 03842 del 30/07/2018 para establecer con claridad todos aspectos necesarios que aseguren la representatividad del estudio realizado y por consiguiente de sus resultados.

Argumento 9

El usuario solicita considerar la información presentada en el radicado 2017ER42766 (el cual no pertenece al establecimiento comercial), en relación con la clasificación del agua subterránea. En relación con este aspecto, en el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, donde se valora el radicado 2017ER42768 se indica que en la documentación evaluada no se presenta información que soporte la idoneidad de los laboratorios que realizaron la toma de muestra y medición del

RESOLUCIÓN No. 01571

parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), razón por la cual no es posible establecer si la información allegada cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en la información allegada en el radicado 2017ER42768 no se justifica el valor utilizado para la variable b en el cálculo del caudal de producción del acuífero dado que no es clara su procedencia. Teniendo en cuenta lo anterior, no son claras las fuentes de información mediante las cuales fue realizada la clasificación del agua subterránea en el sitio.

Argumento 10

El usuario manifiesta que el Auto 03842 del 30/07/2018, no especifica los requerimientos del modelo hidrogeológico, razón por la cual solicita que estos sean informados y que se otorgue un plazo prudencial para elaborarlo.

Sobre este punto, se resalta que en la página 28 y 29 del Auto 03842 del 30/07/2018, se encuentran los requerimientos necesarios para la presentación del modelo hidrogeológico. Por otro lado, en cuanto al tiempo otorgado para su presentación, se resalta que el citado auto no define un tiempo puntual para esta actividad. Frente a los tiempos de presentación de la información requerida, es importante resaltar que estos tiempos deben ser puestos a consideración de esta entidad en el plan de trabajo a presentarse cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de la ejecutoria del auto de requerimiento.

Argumento 11

El usuario informa que *“Menciona el auto “no ha dado cumplimiento a las actividades solicitadas mediante oficio 2016EE58298” del 13/04/2018 (sic) para dar cumplimiento al Decreto 1076 Art. 2.2.8.91.5. (laboratorio acreditado), desconociendo que en el Anexo VII se dan a conocer los formatos del laboratorio ANTEK y laboratorio eurofins Lancaster environmental”*. Al respecto es preciso indicar que el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, si realizó la valoración de la información referida y con base en este análisis fue que el citado concepto concluyó que:

*“Con base en la revisión de la información allegada por el usuario mediante la cual se documentó y presentaron los resultados obtenidos del análisis de las muestras de suelo y agua subterránea tomadas durante las campañas de monitoreo efectuadas en 2014, información que sirvió como parámetros de entrada en el modelo que permitió el cálculo de los CCES para el predio donde opera la EDS interna mediante el análisis de riesgo allegado, **se han evidenciado inconsistencias presentes en la documentación relacionada con las cadenas de custodia de las muestras tomadas allegadas, toda vez que no es posible definir la trazabilidad que las mismas tuvieron y verificar su efectiva custodia, de igual manera el usuario reporta en su informe que el laboratorio**”*

Página 16 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

acreditado para la toma de muestras efectuó actividades de interventoría para el muestreo, por lo cual no ha dado cumplimiento a las actividades solicitadas mediante oficio 2016EE58298 del 13/04/2016 y se hace necesario solicitar aclaraciones y complementación de información en este aspecto con el fin de verificar que la información que sirvió de base para dicho análisis se encuentra acorde con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 (anterior Artículo 5 del Decreto 1600 de 1994) (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el argumento presentado por el usuario no es procedente, pues la información citada si fue evaluada por el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018.

Además, se resalta que los argumentos presentados no permiten realizar la aclaración solicitada por medio del auto de requerimiento, de tal forma que no se logra reducir la incertidumbre de la autoridad ambiental frente a los procedimientos técnicos realizados durante la investigación del sitio.

Argumento 12.

En atención a la conclusión del Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, donde se informa que:

Dentro del análisis técnico presentado por el usuario para la clasificación del agua subterránea no se considera la presencia de un pozos de aprovechamiento de agua subterránea activo dentro de la zona de influencia del sitio en relación con la posibilidad de la existencia de una vía de exposición completa desde el agua subterránea a los receptores sensibles por contacto directo con dicho recurso, es así que es necesario que el usuario justifique técnicamente los criterios tomados para no incluir dentro de este análisis tal situación

El usuario aclara que el pozo de agua subterránea señalado en el concepto técnico fue sellado de forma temporal, razón por la cual no fue considerado en el análisis de riesgos presentado ante la entidad. Al respecto, se precisa que esta condición deberá ser reflejada en el nuevo análisis de riesgo a presentar, donde se informe que la vía de exposición generada por la existencia de este pozo no se considerará. No obstante, para tales efectos, la condición del sellamiento debería mantenerse hasta el cierre de caso, situación que deberá garantizarse por parte del usuario.

Argumento 13.

El usuario informa que la remediación propuesta “como método para mitigar la afectación existente”, se realizó de forma voluntaria a pesar de que conclusiones del análisis de riesgo no requerían tal intervención. Al respecto se informa que el argumento resulta incongruente, pues al hablar de una “afectación existente” se está hablando de la necesidad de la implementación de

RESOLUCIÓN No. 01571

un plan de remediación, razón por la cual no se entiende el objeto de la intervención realizada, los parámetros para ejecutarla y las metas de limpieza de la alternativa.

Sobre este punto es importante reiterar que la ejecución de una alternativa de remediación se debe adelantar previo concepto favorable de la autoridad ambiental, donde se pueda dar garantía que el modelo de conceptual del sitio y el análisis del riesgo se desarrolló en cumplimiento de los protocolos necesarios que reduzcan el nivel de incertidumbre del estudio.

Argumento 14.

Solicita dar claridad frente a la numeración de los títulos del concepto técnico, pues se desconoce si falta o sobra información. Al respecto, se informa que si bien pueden presentarse errores de digitación en la numeración de los títulos del documento técnico, en el documento no hace falta ni sobra información, el desajuste en la numeración no impacta en ninguna medida las conclusiones del Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018.

Con relación al argumento, referente a la numeración de los capítulos fueron revisados y se encuentran en debida forma, no obstante nos permitimos informar a la recurrente de forma respetuosa de cuándo y cómo se utilizan las comillas de seguimiento. Tiene que ver con la citación textual de fuentes externas al texto, que se usan dentro de un escrito para sustentar puntos de vista sobre un tema.

Es decir, cuando se escribe alguna idea, referencia, ejemplo o en el caso que nos ocupa una cita traída del **Concepto Técnico No. 01498 de 16 de febrero de 2018 (2018IE30214)**, se presenta entre comillas “ ”, claro está con la debida referenciación según las normas de citación usadas para el escrito. Esto último es importante para evitar plagio, y, sobre todo, para aclarar a la recurrente, exactamente, de dónde se tomó dicha información.

Para mayor ilustración, las comillas de seguimiento se implementarán al inicio de cada párrafo adicional, sin espacio entre el signo y la mayúscula inicial de cada párrafo, mientras que el primer párrafo comienza con el signo de apertura de comillas («).

Siempre que se inicia una cita es necesario cerrarla con el signo de cierre de comillas (»), pero no se cierra cada uno de los párrafos en que se divide la cita, lo que daría la falsa impresión de que se trata de citas independientes, sino que solo se cierra el párrafo que cierra la cita.

Argumento 15.

El usuario solicita aclaración frente a la solicitud de envío de las guías de envío de las muestras de agua y suelo y respecto del requerimiento de clasificación del agua subterránea. Sobre este tema, se informa que el Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018 expone de forma amplia y suficiente, que en la documentación contenida en los Radicados 2017ER42768 del 01/03/2017 y

RESOLUCIÓN No. 01571

2017ER95976 del 25/05/2017, no anexan las guías de envío donde se acredite que el transporte de las muestras estuvo a cargo del laboratorio a cargo del monitoreo y que en ningún momento se dio ruptura a la cadena de custodia de las muestras.

Por otro lado, en cuanto a la clasificación del uso de agua subterránea, el concepto informa que esta actividad no se ejecutó de forma apropiada pues no se presenta información que soporte la idoneidad de los laboratorios que realizaron la toma de muestra y medición del parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), razón por la cual no es posible establecer si la información allegada cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en la información allegada no se justifica el valor utilizado para la variable b en el cálculo del caudal de producción del acuífero dado que no es clara su procedencia. Teniendo en cuenta lo anterior, no son claras las fuentes de información mediante las cuales fue realizada la clasificación del agua subterránea en el sitio.

En cuanto a la información de guías de transporte, soporte de medición y acreditación de SDT; es preciso indicar que el recurso de reposición no aporta información adicional sobre esta documentación que desestime las conclusiones del Concepto Técnico 1498 del 16/02/2018, tales como: Guías de transporte, informe de caracterización y monitoreo de SDT, reportes y registros que acrediten que el manejo de las muestras siempre estuvo a cargo del laboratorio contratado y no del consultor

En cuanto a la afirmación de que el auto de requerimiento no tiene adjunto el Anexo No.1, se evidencia que revisado el acto administrativo efectivamente este no fue incluido en el Auto 03842 del 30/07/2018, razón por la cual se solicitará al grupo jurídico que en respuesta al recurso de reposición, este sea anexado para el conocimiento y diligenciamiento por parte del usuario.

Argumento 16.

Solicita que el Auto 03842 del 30/07/2018, sea ajustado en la medida que debe ser la Secretaría Distrital de Ambiente quien determine la cantidad, profundidad y tramo de toma de muestras. Sobre este punto se resalta que esta especificidad no puede ser dada por la entidad, toda vez que la cantidad y profundidad deben ser definidos por el usuario ya que es él quien conoce la línea base ambiental, así como la distribución de las líneas subterráneas de energía, luz, gas, entre otras, a partir de lo cual se puede definir la ubicación y cantidad de perforaciones. No obstante lo anterior, se recuerda que la definición de la cantidad y profundidad hace parte del plan de trabajo a presentar por parte del usuario ante la entidad, quien revisará las justificaciones del tema y podrá avalarlas o orientar, según la información presentada, los aspectos referidos.

En cuanto al tramo de muestreo, el Auto 03842 del 30/07/2018 no puede definir este aspecto, pues el tramo a monitorear deberá realizarse en función de los resultados de COVs, situación que se podrá conocer hasta el momento en que se realicen las perforaciones exploratorias. Es

RESOLUCIÓN No. 01571

de recordar, que el protocolo puntual de este tema se define de forma clara en el Manual Técnico de Ejecución de Análisis de Riesgos, el cual se encuentra referenciado en el auto.

Argumento 17.

El usuario manifiesta "*Se nos pide realizar las muestras de los pozos de monitoreo y no de los de observación, la EDS interna cuenta con únicamente pozos de monitoreo y no de observación, por tanto, es necesario aclarar el requerimiento que nos están haciendo*". Realizada la lectura del argumento no se entiende su objeto, pues el auto es claro en informar que el muestreo se debe realizar en pozos de monitoreo.

Argumento 18.

En relación al requerimiento del levantamiento topográfico, se solicita que se tenga en cuenta el presentado previamente por el usuario. Al respecto, se aclara que el levantamiento se debe realizar en la totalidad de los pozos (nuevos y antiguos), así las cosas, teniendo en cuenta que como producto de la investigación del sitio, se instalarán nuevos pozos, se deberá realizar un nuevo levantamiento y en consecuencia no se puede omitir esta obligación.

Finalmente manifestamos a la recurrente que esta Entidad Ambiental no procederá a conceder la solicitud de prórroga, para la presentación del levantamiento topográfico que se deberá realizar en la totalidad de los pozos (nuevos y antiguos); ya que mediante **Auto de Requerimiento No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)** Artículo Primero se dispone que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación del Acto administrativo, aporte la documentación consignada en el mismo articulado.

Teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 30 de noviembre de 2018, esta entidad ambiental considera que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con **NIT. 830.061.125-4**, ha contado con el tiempo suficiente para allegar la información requerida a través del **Auto No. 03842 de 30 de julio de 2018**, en su **ARTÍCULO PRIMERO** y confirmada en este argumento.

Que analizados los argumentos y antecedentes descritos, esta Secretaría no puede acoger los argumentos del recurso interpuesto, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, esta autoridad ambiental, procede a ratificar lo dispuesto mediante **Auto de Requerimiento No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)**.

RESOLUCIÓN No. 01571**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, artículo tercero, parágrafo 1, se le delegó al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el **AUTO DE REQUERIMIENTO No. 03842 de 30 de julio de 2018 (2018EE175463)**, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los **Conceptos Técnicos No. 01498 de 16 de febrero de 2018 (2018IE30214)** y el **No. 07128 de 13 de julio de 2020 (2020IE115165)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregarán copia de los mismos al momento de la notificación del presente acto administrativo.

Página **21** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01571

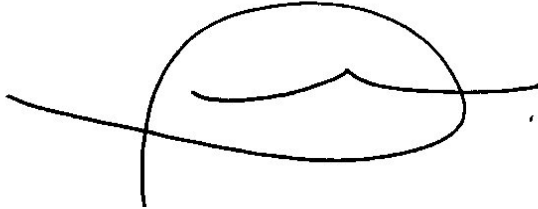
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.**, identificada con el Nit. **830.061.125-4**, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.442.387**, y/o quien haga sus veces, en su calidad de operador de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIOS AUTO BOYACÁ**, identificado matrícula mercantil **No. 568950**, en la **Avenida Boyacá No. 15 - 69 Interior 7** de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: **alvaro.becerra@autoboyaca.com.co** y **notificacionescbys@autoboyaca.com.co**

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

ANEXO 1_ Ficha lineamientos MTEAR

Expediente: DM-0598-145
Persona Jurídica: COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS CB&S S.A.
Proyecto: Dora Pinilla Hernández
Reviso: Carlos Andrés Sepúlveda
Acto Administrativo: Resolución que resuelve Recurso
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

C.C: 51976235

T.P: N/A

CONTRATO
20200202 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

27/07/2020

Revisó:

Página 22 de 23

RESOLUCIÓN No. 01571

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2020
Aprobó: Firmó:					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020

